

Oficio: CEDH:1s.1.168/2025.

Expediente CEDH:10s.1.20.166/2024.

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.009/2025.

Chihuahua, Chih., a 24 de noviembre de 2025.

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.20.166/2024**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2024, se recibió escrito signado por “A”, a través del cual expuso los siguientes hechos motivo de queja:

- 1. En fecha 18 de mayo de 2024, el suscrito fui infraccionado por el oficial de vialidad “B”, por lo cual acudí a las oficinas de la Subsecretaría de Movilidad del Estado a efecto de manifestar mi desacuerdo con la multa en cuestión y a que*

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/009/2025** Versión Pública.

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

se levantara el reporte correspondiente para así estar en posibilidad de proceder con el recurso administrativo.

- 2. Fui atendido por la oficial calificadora "C", quien me levantó la comparecencia, cabe resaltar que me atendió con una actitud grosera, se negó a proporcionarme el número de reporte del acuerdo que acababa de emitir y de igual forma no me quiso entrega de una copia de dicho informe (comparecencia), esto a pesar de que el suscrito insiste en que se me hiciera una entrega de una copia.*
- 3. Es importante señalar que ante mi insistencia a que se me otorgara copia del reporte levantado y del cual soy parte, el oficial calificador me manifestó que no acostumbraban entregar copias de ese tipo de reportes y que para poder obtener una copia tenía que solicitarla por escrito ante el departamento jurídico de esa dependencia, acción totalmente violatoria a los derechos humanos de cualquier ciudadano, dejándome en total estado de indefensión.
Es de suma importancia hacer hincapié en que para que un ciudadano pueda promover recurso administrativo contra dichas multas impuestas contrarias a la ley, es indispensable contar con dicho documento, por lo cual a todas luces se actúa de mala fe, al negar a los ciudadanos copia de dicho reporte.*
- 4. Siendo entonces dicha situación por la cual considero que se han violado mis derechos humanos, ya que por parte de la autoridad se me negó la entrega de una copia de un documento del cual soy parte afectada y más delicado aun cuando dicho documento me es indispensable para poder ejercer mis derechos con el procedimiento correspondiente señalado por la ley aplicable al asunto.*
- 5. Lo anterior con fundamento en lo señalado por el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo entonces por los motivos expuesto que me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante esta H. Comisión de los Derechos Humanos a fin de que se realice el seguimiento a dicha queja y por consiguiente se proceda hacer la recomendación correspondiente al Secretario de Seguridad Pública del Estado y de igual forma al Subsecretario de Movilidad del Estado, esto a fin de que: Se establezcan las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, implementando medidas preventivas necesarias como lo es la capacitación del personal adscrito a dicha Subsecretaría de Movilidad, en específico al departamento de oficiales calificadores, a efecto de que conozcan a fondo la ley aplicable a sus funciones y de igual forma se eduquen en materia de Derechos Humanos, ya que esta es una práctica constante por parte de los oficiales calificadores de dicha Subsecretaría, lo cual evidencia un total desconocimiento de los principios*

fundamentales en cuanto a su reglamento interno y a los Derechos Humanos. Todo esto a fin de que se garantice la no repetición de estas prácticas violatorias de derechos humanos...”. (Sic).

2. En fecha 18 de junio de 2024, se recibió oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0126/2024, signado por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, en su carácter de director de Derechos Humanos, Anti Soborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el que acompañó el oficio SSPE/SM/UJ/0637/2024 del 14 del mismo mes y anualidad, suscrito por el licenciado César Komaba Quezada, Subsecretario de Movilidad del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley, exponiendo lo siguiente:

“Por lo que respecta de manera individual a cada uno de los hechos narrados en los diferentes puntos, me permito informar:

1. Se niega una atención grosera a “A” por parte de “C” como él manifiesta, en todo momento fue tratado con respeto, ética y actitud de servicio por parte de la oficial calificadora.

2. Acerca de la solicitud de copia del acuerdo de preclusión PR-20/2024 elaborado el día 20 de mayo de 2024, el ciudadano fue asesorado debidamente para el trámite correspondiente para la obtención de dicho documento, trámite con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

3. Se desconoce el motivo por el cual el ciudadano no interpuso su recurso de revisión debido a que el documento solicitado el día 22 de mayo del año en curso fue entregado ese mismo día, documento que se encontraba debidamente centrado y completo, con fecha de entrega dentro de los cinco días que en su derecho corresponde interponer dicho trámite en el área de la Unidad Jurídica de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, debido de la ilegibilidad de dicho documento, el formato que arroja el sistema para redactar los acuerdos cuenta con texto que con la intención de resaltar se coloca otro color diferente al negro y al momento de imprimir arroja un tono débil, ya que la impresión es en escala a grises, dicho formato ya fue modificado utilizando letra negra en todo el documento, haciendo más legible y uniforme la impresión del mismo.

Es importante aclarar que el acuerdo no es un documento indispensable para la recepción de un recurso de revisión, debido a que es considerado como pruebas y la recepción de las mismas tienen un plazo de 15 días hábiles como lo menciona el artículo 106 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua.

Artículo 106. La tramitación del recurso se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido y por escrito expresando; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le cause y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda reunir.*
- II. Interpuesto el recurso, la Secretaría recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso.*
- III. La persona titular de la Secretaría proveerá la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, dentro del término de quince días hábiles, desechando aquellas en las que se considere que el interesado tuvo oportunidad razonable de rendirlas ante la autoridad que emitió la resolución, así como la confesional de la propia autoridad emisora del acto.*
- IV. Desahogadas las pruebas, se abrirá un período de alegatos por tres días.*
- V. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, la persona titular de la Secretaría dictará su resolución.*

3. En razón de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos efectuó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja suscrito por “A”, recibido en este organismo en fecha 28 de mayo de 2024, transcrito en el apartado 1 de esta resolución, acompañando copia simple de los siguientes documentos:

- 4.1 Boleta de notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, con folio número 3510554, levantada por el oficial “B”, a las 14:15 horas del 18 de mayo de 2024.
- 4.2 Escrito membretado de fecha 22 de mayo de 2024, signado por “A”, dirigido al licenciado César Komaba Quezada en su carácter de Subsecretario de Movilidad del Estado, mediante el cual le solicitó copia del acuerdo (acta de ratificación de notificación de infracción), elaborado

por la oficial calificadora “C” en fecha 20 de mayo de 2024, al no habérsela entregado a la conclusión y firma del mismo.

- 4.3 Acta contenida en el número de oficio SSPE/SME/JC/OC/PR-20/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, donde se contiene el acuerdo de ratificación de notificación de infracción número 3510554, por medio del cual la oficial calificadora “C” hizo constar la comparecencia de “A” en la oficina de oficiales calificadores de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual se asentaron las manifestaciones del antes mencionado, en relación a la boleta de infracción aludida, en la cual se le citó a las 10:00 horas del día 19 de mayo de 2024 en esa sede; acordándose en el mismo que se ratificaba la infracción, toda vez que el conductor no había comparecido para ser escuchado en tiempo y forma, informando a “A” su derecho a recurrir dicha resolución ante el área competente de la secretaría en un término de cinco días hábiles.

5. Oficio número SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0126/2024 de fecha 17 de junio de 2024, suscrito por el maestro Ulises Enrique Pacheco Rodríguez, director de Derechos Humanos, Antisoborno, Transparencia y Rendición de Cuentas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que quedó transcrito con sus anexos en el apartado 2 de la presente resolución, acompañando lo siguiente:

- 5.1 Copia de acuse del acuerdo SSPE/SME/JC/OC/PR-20/2024 de fecha 20 de mayo de 2024, descrito en el subinciso 4.3 precedente, de donde se observa en la parte superior derecha la redacción “*Recibí copia, 22 mayo 2024, 13.56 horas*”, y una rúbrica similar a la que el quejoso estampó en su escrito de queja de 23 de mayo de 2024.
- 5.2 Disco compacto en formato DVD-R, tomado el 20 de mayo de 2024 de la cámara 1165 del área de oficiales calificadores.

6. Escrito signado por “A”, recibido en este organismo el 05 de julio de 2024, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe de autoridad, en el que sustancialmente reitera los términos de su escrito inicial de queja, puntualizando que “*. . . el suscrito me duelo de que la autoridad denunciada oficial calificador, violó mis derechos humanos, ya que: En el momento de terminar mi comparecencia y/o audiencia ante la autoridad denunciada, previo requerimiento por el suscrito, la autoridad denunciada se negó a entregarme copia de la comparecencia levantada, consignada en el oficio SSPE/SME/JC/PR-20/2024, oficio por virtud del cual se ratificó la imposición de la multa, establecida en la boleta de infracción 3510554; que es ilegal, que para obtener dicho documento descrito en las viñeta anterior inmediata sea necesario solicitarlo por escrito ante el Departamento Jurídico de la autoridad; que*

dicho documento es necesario para poder promover efectivamente el recurso de revisión que la ley de la materia prevé.

7. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2024, elaborada por el licenciado José Antonio Chacón Fong, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar el contenido de un disco compacto aportado por la autoridad mediante oficio SSPE-SAI-DDHATRC-DDH/0126/2024, el cual contiene un video de la audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2024 en el área de oficiales calificadores de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, diligencia a la que se hará referencia en el apartado de Consideraciones de esta resolución.

III. CONSIDERANDO:

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

9. En atención a lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

10. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

11. Del escrito presentado por “A” se desprende que el mismo fue notificado de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, presuntamente cometida por él, mediante la boleta número 3510554, por omitir alto reglamentario en el cruce de las calles Sicomoro e Industrias de ésta ciudad, con lo cual no estuvo de acuerdo, otorgándole la garantía

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

de audiencia e indicándole que deberá presentarse ante el oficial calificador en las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad del Estado a las 10:00 horas del día 19 de mayo de 2024, a la cual no acudió, sin haber expresado causa que justificara su inasistencia.

12. Así las cosas, no fue sino hasta el siguiente día, el 20 de mayo de 2024, a las 07:10 horas que “A” acudió a las instalaciones de la oficina de oficiales calificadores de la División de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con la finalidad de impugnar la notificación de infracción aludida, ocasión en la que fue atendido por la oficial calificadora “C” en actitud grosera y le fue ratificada la infracción levantada, en virtud de que no compareció para ser escuchado en audiencia en tiempo y forma ante el oficial calificador, dando por terminado el procedimiento después de notificarle su derecho de recurrir las actuaciones dentro del término de cinco días hábiles, actuación cuyo acuse quedó asentado y suscrito por “A” a las 13:56 horas del 22 de mayo de 2024, al momento que le fue entregada copia del acta respectiva.

13. Por su parte, la autoridad informó que en las boleta de notificación de infracción número 3510554, de la cual “A” se impuso a las 14:15 horas del día 18 de mayo de 2024, quedó establecido que se citó a “A” a las 10:00 horas del día 19 de mayo de 2024, para que acudiera a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, División de Policía Vial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, con la finalidad de ser escuchado por la autoridad calificadora, pero “A” acudió hasta las 07:10 horas del día 20 de mayo de 2024, pretendiendo justificar su retraso en que “B” le había indicado en el momento de levantarle la infracción que podía pasar cuando quisiera a la audiencia prevista por el numeral antes citado, ya que, según su dicho, “B” le manifestó que *“aquí estamos las 24 horas”*; por lo que en razón de que “A” no había acudido en tiempo y forma para presentar su inconformidad “C”, declaró la preclusión del derecho a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, dejando a salvo su derecho a interponer el recurso de revisión en el término de cinco días hábiles, quedando constancia y firma en dicho documento, por lo que en ningún momento se habían vulnerado sus derechos humanos, desconociendo la autoridad el motivo por el cual la persona impetrante no interpuso el recurso de revisión, no obstante que el documento solicitado el 22 de mayo de 2024 le fue entregado en la misma fecha, como consta en dicho ocuso, por lo que en ningún momento le fueron vulnerados sus derechos humanos.

14. De lo expuesto por “A”, se desprende que la reclamación expuesta, se relaciona con actos u omisiones presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en concreto, el derecho al trato digno y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en sus componentes de debido proceso y acceso a la justicia en sede administrativa, al haberse negado la expedición oportuna de copia del acta de calificación de infracción y poder interponer el recurso ordinario que contempla la ley de la materia, por lo que previo a resolver el fondo del asunto, es necesario establecer algunas premisas

normativas respecto al mismo, con la finalidad de poner en un contexto jurídico los hechos sometidos a consideración de este organismo y resolver conforme al marco legal aplicable.

15. Por lo que hace a la dignidad de las personas, el artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

16. Mientras que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer, tercer y quinto párrafo, establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

17. Por lo que hace al derecho a la garantía de audiencia, se encuentra previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo, lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e

imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

18. Asimismo, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

19. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso es reclamable frente a la actuación de cualquier órgano público y constituye un derecho humano que vincula al Poder Judicial, al Poder Legislativo y a la Administración Pública, precisando que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, para que el proceso sea debido, abarcará las condiciones necesarias, de manera que se asegure la defensa adecuada de todos los derechos y se cumpla con las correlativas obligaciones que están bajo consideración jurisdiccional.

20. En tanto que el derecho al acceso a la justicia, se encuentra tutelado por el artículo 17, párrafo segundo de la carta magna, que prescribe:

“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

21. Al respecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su fracción I establece que *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

22. A nivel local, los artículos 92 y 99, primer párrafo, ambos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, disponen:

“Artículo 92. El probable responsable de una infracción a la ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su

derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia

a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta ley o sus reglamentos;

c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;

d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y

e) Dictará y notificará la resolución en que a derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al delegado de tránsito y/o vialidad.

La audiencia deberá de ser en todos los casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los funcionarios.

Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado (...).

23. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado, establece en sus artículos 178 y 180, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 178. La audiencia ante el oficial calificador deberá ser en todos los casos pública, oral y continua, brindándole certeza jurídica mediante la transparencia, la legalidad e imparcialidad en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 180. (...)

II. El procedimiento se substanciará en una sola audiencia en la que el oficial calificador recibirá los elementos de prueba disponibles y escuchará al infractor, por sí o por conducto de su defensor, para finalmente fundar y motivar su resolución conforme a las disposiciones de la ley y este ordenamiento, la que notificará personalmente al infractor”.

24. Establecidas las anteriores premisas, procedemos a determinar si se violentó el derecho al trato digno y de acceso a la justicia de la persona quejasas, respecto a los hechos que atribuye al personal de oficiales calificadores de la División de Policía Vial.

25. En ese tenor, se atenderá primero el reclamo del impetrante, en el sentido de que las personas servidoras públicas de la División de Policía Vial, fueron prepotentes con el mismo y se dirigieron a él en un tono grosero, además, de que se le niega número de reporte del acuerdo recién emitido.

26. Al respecto, se cuenta en el expediente con la evidencia aportada por la autoridad, misma que consiste en un disco compacto en formato DVD, cuyo contenido quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2024, elaborada por el Visitador ponente, en la cual se precisa lo siguiente:

“...Derivado del informe de ley recibido en fecha 18 de junio de 2024, en el cual se anexa CD DVD, que contiene 2 videgrabaciones de la audiencia del día 20 de mayo de 2024, de las cuales se desprende lo siguiente:

Primera videgrabación identificada con la clave: 20240520070733_HDA00N_0130. Segundo 25.

“Quejoso: Buenos días.

Oficial calificadora: Buenos días, se me hace que ya paso.

Quejoso: Que tempranera señorita, ¿estaba de guardia?

Oficial calificadora: Si, estamos las 24 horas, dígame.

Quejoso: Venia a inconformarme de esa multa.

Oficial calificadora: ¿Trae la infracción original?, ¿y la original?, ¿usted es?, ¿cuál es su nombre?

Quejoso: “A”.

Oficial calificadora: ¿Trae su identificación?

Quejoso: Si, ¿le sirve la licencia?

Oficial calificadora: Si

Quejoso: Ok, aquí tiene.

Oficial calificadora: Dígame, ¿qué fue lo que paso?

Quejoso: El que cometió la infracción fue el agente de vialidad, y luego describe ahí y pues es ilegible su escritura.

Oficial calificadora: ¿Trae su infracción original?

Quejoso: Si.

Oficial calificadora: ¿Me la permite?

Quejoso: ¿Es indispensable?, porque se me hace que no la traigo, ¿sí?

Oficial calificadora: Si.

Quejoso: ¿Si es indispensable?

Oficial calificadora: Si, me la tendría que mostrar.

Quejoso: Aquí esta mire.

Oficial calificadora: ¿Qué es lo que dice que no es legible?

Quejoso: ¿Cómo?, Que es no legible la escritura que pone ahí el agente, el oficial, si usted me puede describir que es lo que dice.

Oficial calificadora: En su cita señor aquí la tenía el día 19 a las 10 de la mañana, el día de ayer ¿por qué no vino ayer a su cita, si estaba inconforme con la infracción?

Quejoso: No por eso, es que no pude, o sea y él me dijo que, si no acudía, podía ser 24 horas, el día que quisiera.

Oficial calificadora: No, aquí dice día y hora a la que hay que presentarnos si estamos inconformes con la infracción, entonces en la cita el día de mañana, el día de ayer, o sea el día de ayer perdón, el día de hoy es día 20, ayer usted pudo haber acudido de las 10 de la mañana a la hora que usted quisiera, pero el día de ayer porque el día de ayer era su audiencia.

Quejoso: Sí, de acuerdo.

Oficial calificadora: En el momento que nosotros ya no acudimos a nuestra audiencia quiere decir que estamos aceptando la infracción, porque este es un departamento de 24 horas, 365 días, entonces usted podía haber acudido ayer, así como ahorita acudió a las 7 de la mañana, ayer podía haber acudido a las 7 de la mañana, aquí estaba otro juez que le correspondía haber atendido su queja en tiempo y forma, ahorita ya está acept... ya está llegando un día después.

Quejoso: De acuerdo, pero si están, ya estoy aquí.

Oficial calificadora: Sí, por eso le digo.

Quejoso: Pero bueno.

Oficial calificadora: El día que tiene la audiencia es el día 19, ahorita ya estamos a día 20.

Quejoso: Él me dijo que podía ser, que había 24 horas que había solución y de acuerdo no vine ayer a las 10 de la mañana.

Oficial calificadora: Le hace la infracción el día 18 a las 2:15, de ayer al día 19, del día 18 al día 19 usted tenía 24 horas para interponer su queja en ese día, ahorita lo único que yo puedo hacer es ratificar la infracción para que pase con su abogado o mediante oficio en el área de jurídico para que interponga su recurso.

Quejoso: Ok, ándele pues, entonces ratifíquelo.

Oficial calificadora: Si gusta tomar asiento aquí afuerita en lo que yo le hago el oficio.

Quejoso: Si eso es, si eso es lo que tiene que hacer, pues hágalo, haga lo conducente pues, y ¿cuándo viene uno y no está el oficial?

Oficial calificadora: No aquí estamos las 24 horas.

Quejoso: No, no, yo vine el otro día, hace (inaudible) días vine y el oficial no estaba.

Oficial calificadora: No, aquí estamos las 24 horas.

Quejoso: No, no, yo estuve aquí.

Oficial calificadora: No sé porque lo dice.

Quejoso: No, no, yo estuve aquí a las 8 de la mañana.

Oficial calificadora: Aquí estaba a las 8 de la mañana.

Quejoso: ¿Quién?

Oficial calificadora: El otro juez.

Quejoso: No, no estaba.

Oficial calificadora: Si, ahorita yo estoy y es, espéreme ahí en lo que yo le hago su ratificación.

Quejoso: ¿Me va a dar copia?

Oficial calificadora: Ahorita le traigo su infracción, ahí si gusta esperar.

Quejoso: No, no pero el (inaudible).

Oficial calificadora: (Inaudible), hay que pedir la notificación mediante escrito, hacia jurídico.

Quejoso: ¿Perdón?

Oficial calificadora: En jurídico la pide mediante escrito y ahorita nomas le ratifico la infracción para que usted tenga sus 5 días para interponer su recurso.

Quejoso: O sea, ¿no me va a dar copia ahorita?

Oficial calificadora: No, la copia se la entrego, se la entregan en el área de jurídico ahí la tienen, ahí se la entregan.

Quejoso: Ok y, ¿le tengo que firmar yo?

Oficial calificadora: Si. Si, si, pues para que le puedan entregar su copia.

Quejoso: No, no, pero aquí a usted.

Oficial calificadora: Si, si, ósea me firma su firma y luego lo pasan a usted a jurídico y ahí la pide por oficio, ahí pide su copia, ahí se la entregan.

Quejoso: ¿Le tengo que firmar así nomás la copia?

Oficial calificadora: La original, usted me firma la original, usted pide su oficio, su copia.

Quejoso: Si, por eso, le firmo el original y ¿de ese original no me da copia?

Oficial calificadora: No, no, por eso le digo, esa copia usted la pide.

Quejoso: ¿Por escrito?

Oficial calificadora: Si, por escrito.

Quejoso: ¿En jurídico?

Oficial calificadora: Si, en jurídico.

Quejoso: Ok, está bien.

Oficial calificadora: Pásele.”

Minuto 6 con 27 segundo del video antes mencionado.

Segunda videograbación identificado con la clave:

20240520072734_HDA00N_0132

Minuto 2 con 33 segundos del video.

Oficial calificadora: *Ok, entonces nomás no está de acuerdo con la infracción señor.*

Quejoso: *No, el que cometió la infracción fue el oficial, (inaudible), pues si porque el no respeto la prioridad de cómo es un, es un alto de 3, un crucero de 3 altos, y la prioridad la tenía, ósea yo iba en la avenida de las industrias, norte sur.*

Oficial calificadora: *Si.*

Quejoso: *Y la prioridad la tienen los vehículos que vienen sur norte.*

Oficial calificadora: *Ajá.*

Quejoso: *Él estaba estacionado, bueno no estacionado ósea haciendo alto en la calle secundaria, que, que dice ahí, ¿qué crucero era?*

Oficial calificadora: *¿En la calle secundaria?*

Quejoso: *Si, pero, ¿qué calle dice ahí?, ¿que fue en un crucero?, fue en industrias y ahora verá.*

Oficial calificadora: *En sicomoro.*

Quejoso: *Ajá, ok, venia circulando de este a oeste en la calle sicomoro, haciendo alto en el stop, en el alto, ¿sí?*

Oficial calificadora: *(inaudible) ¿haciendo alto?*

Quejoso: *En, o sea en la calle secundaria circulando de este a oeste.*

Oficial calificadora: *Ajá.*

Quejoso: *Haciendo alto en la señalización de alto.*

Oficial calificadora: *Si.*

Quejoso: *Y en el otro sentido de la avenida de las industrias se arranca un carro.*

Oficial calificadora: *Ajá.*

Quejoso: *Que va continuar por la avenida de las industrias, en ese carril puede ese vehículo, puede tener la opción de dar vuelta a su izquierda, de la avenida de las industrias da vuelta a su izquierda por la avenida sicomoro, o puede continuar derecho.*

Oficial calificadora: *Ajá.*

Quejoso: *Cuando yo veo que ese vehículo va a continuar derecho es cuando yo me muevo, porque mi circulación no le va a estorbar si fuera a dar vuelta, si fuera a dar vuelta tenía que permanecer en el alto, pero cuando veo que va a seguir derecho.*

Oficial calificadora: *Ajá.*

Quejoso: *En ese momento el oficial se cruza y los vehículos que vienen sobre la avenida industria que es la vialidad principal, se tienen que frenar para darle el paso, cuando cruzo, veo que me pone la torreta indicándome que me pare, y*

me señala lo que viene manifestado en la infracción, que me pasé la señalización lo cual es completamente falso, indicándole también que su actitud.

Oficial calificadora: *Mire, aquí es solamente por la infracción, si es por el oficial pone su queja en el primer piso.*

Quejoso: *Si por eso, nomás para que asiente eso.*

Finaliza el video...". (Sic).

27. Como se puede observar del acta en cuestión y la conversación plasmada en la presente resolución, no es posible encontrar indicios de acciones constitutivas de trato indigno, como levantamiento de voz, expresión de groserías u otra conducta que denotara una mala actitud por parte de "C" hacia "A", haciéndose constar que lo que se advierte es que la citada oficial calificadora durante su intervención, mantuvo una actitud respetuosa en todo momento, sin expresiones que pudieran considerarse ofensivas.

28. Ahora bien, en cuanto al reclamo del impetrante, en el sentido de que no se respetó el debido proceso, tenemos que de acuerdo con el contenido del oficio al que se hizo referencia en el párrafo 4.3 de la presente determinación, el oficial calificador, en fecha 20 de mayo de 2024, hizo constar que el quejoso compareció con los oficiales calificadores de la División de Policía Vial, en relación a la boleta de infracción con número de folio 3510554, en la cual se le había citado para las 10:00 horas del día 19 de mayo de 2024, quien en ese momento manifestó que: *"...No por eso, es que no pude, o sea y él me dijo que, si no acudía, podía ser 24 horas, el día que quisiera..."* (Sic). Acto seguido, se acordó por parte del oficial calificador que se ratificaba la infracción, toda vez que el conductor no había comparecido a la audiencia de fecha 19 de mayo de 2024 para ser escuchado en tiempo y forma, informando a la persona infractora, su derecho a recurrir dicha resolución en un término de cinco días hábiles.

29. Del análisis de dicha determinación, este organismo considera que en el caso, no existe una violación a los derechos humanos del impetrante, en razón de que tal y como lo fundamentó y motivó la autoridad, la persona quejosa debió acudir puntualmente al citatorio que se le hizo para el día 19 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, no haciendo esto sino hasta las 07:10 horas del día 20 de mayo del mismo año, es decir, un día después, lo que sin duda actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, ya referido en el párrafo 19 de la presente resolución, al disponer que si el presunto infractor no comparece sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado, deben tenerse por ciertos los motivos de infracción plasmados en la boleta respectiva, y en ese tenor, carece de trascendencia si el oficial calificador tomó en cuenta o no las manifestaciones del quejoso, pues se reitera que el numeral aludido, es determinante al establecer que si no se justifica la ausencia del presunto infractor, deben tenerse por ciertos los motivos de la infracción, máxime que de las evidencias que obran en el expediente, no se desprende alguna justificación válida por parte del impetrante, para

no haber acudido a la cita antes mencionada, como lo hubiera sido alguna emergencia médica que requiriera atención inmediata, por imposibilidad física debido a lesiones o enfermedad que le impidan asistir a la audiencia, fuerza mayor o alguna situación imprevisible e inevitable, como un desastre natural (terremoto, inundación, incendio, etc.) u otros eventos extraordinarios que impidan la asistencia, o que no recibió la notificación para asistir, debido a problemas en la entrega del correo u otras circunstancias fuera de su control o algún error administrativo por parte de la autoridad competente, al notificar una citación incorrecta o a una confusión sobre la fecha o lugar de la audiencia, o alguna otra que no fuera atribuible a su persona, en cuyo caso, se justificaría su ausencia y entonces tendría el derecho de ofrecer pruebas.

30. Sin embargo, en esa ocasión “A” solo se limitó a señalar que el oficial “B” le había comentado que *“podría pasar cuando quisiera ya que aquí estamos las 24 horas”*, declaración que se confirma en el audio del DVD que aporta la autoridad en donde se escucha un segmento en el que cuando “C” le inquiriere la razón del retraso en su comparecencia expresa *“es que no pude, o sea y él me dijo que, si no acudía, podía las 24 horas, el día que quisiera”*, lo que a juicio de esta Comisión, no constituye un motivo suficiente para justificar su ausencia en la multicitada cita, por lo que al haberse cumplido con el dispositivo legal en mención, resulta evidente que la actuación de la autoridad al declarar precluido el derecho del presunto infractor a realizar manifestaciones en relación a la notificación efectuada, así como para ofrecer pruebas de su parte, calificando en consecuencia la legalidad de la misma, se apegó a derecho y por lo tanto, no vulneró la garantía de audiencia del impetrante.

31. Por último, en lo relativo al reclamo de la persona quejosa, consistente en la omisión de la persona servidora pública, identificada como “C”, que se desempeñó al momento de los hechos, como oficial calificadora en la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, responsable de la calificación de la infracción que le fue imputada por un oficial de vialidad, al no entregarle copia del acta y acuerdo de preclusión de derechos y la consecuente calificación de la infracción, para estar en aptitud de interponer el recurso de revisión a que se contrae el artículo 104 de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, quien no lo hizo, condicionándola por el contrario a que dicho documento fuera solicitado por escrito al departamento jurídico de la subsecretaría, le asiste la razón al reclamante, ya que el citado documento es indispensable para identificar los datos de la actuación inicial del oficial de territorio, así como los propios de la actuación de la persona calificadora; empero, se advierte que no causó un agravio o afectación personal que sea reprochable en sede administrativa, al haber recibido de manera oportuna el mencionado documento, por lo que no existe agravio sin perjuicio y, en consecuencia, no puede vincularse responsabilidad al servidor público omiso, con la salvedad a que se contraen los párrafos subsecuentes.

32. En efecto, no pasa por alto para este organismo que si bien es cierto que no le fue entregado al quejoso una copia de la diligencia de preclusión de derechos y calificación de infracción que se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2024 en el departamento de oficiales calificadores de la Subsecretaría de Movilidad, es de advertirse que al día 22 del mismo mes y anualidad, cuando el quejoso se dio por recibido de dicha copia, aún le quedaban 3 días para ejercer su derecho, mismo que no ejerció por causas no imputables a la autoridad, de donde se infiere que dicha omisión no le causó ningún perjuicio, pues al darse por recibido de la copia de la diligencia de marras el 22 de mayo de 2024 a las 13:56 horas, aún se encontraba en tiempo para ejercer su derecho al recurso de revisión previsto por el artículo 104 de la ley de la materia, por lo que, al no hacerlo por causas imputables a él, no es posible atribuirle a la autoridad un agravio que el impetrante pretende inculparle, toda vez que, como informa la autoridad, se desconocen las razones por las que el ciudadano no interpuso el recurso de revisión al encontrarse en tiempo para hacerlo.

33. Con independencia de las consideraciones anteriores, al advertirse que, en el supuesto caso de no hacer entrega de una copia del acta de preclusión y calificación de infracción a la persona interesada al concluir la diligencia respectiva, es susceptible de provocar confusión en el ciudadano, dado que en la parte final de dicha actuación aparece la prevención optativa al compareciente para interponer el recurso en contra de la actuación en que participa, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a su celebración, considerando ocioso que se le sugiera como condicionante no normada para ejercer su derecho de allegarse de una copia de la actuación en la que intervino y suscribió, previa solicitud que de ello haga a la autoridad; por lo que es procedente, en los términos del ordinal 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, proponer a la responsable se proceda a la entrega de copia a todo ciudadano que intervenga en una actuación administrativa, en la cual tenga la calidad de sujeto activo de un procedimiento sancionador por inobservar normas en materia de tránsito y vialidad, sin necesidad de optar por el derecho de petición para estar en posibilidades de allegarse de un ejemplar del acto administrativo en que intervino, ya que se considera que ello implica una carga procesal innecesaria, redituando por el contrario mayor claridad y seguridad para el ciudadano, en aras de protección al debido proceso en sede administrativa, que aunque en el caso a estudio no le trajo afectación o perjuicio alguno a la persona impetrante, si es necesario y conveniente eliminar esta práctica, para prever violaciones a derechos humanos a conductores sujetos a la acción sancionadora respectiva.

En virtud de lo anterior, este organismo considera que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, en el caso en estudio, no contamos con elementos suficientes para concluir válidamente la existencia de una violación a derechos humanos de “A”, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

ÚNICA. Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación a los hechos de los cuales “A” es quejoso, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágaseles saber a la persona quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS
FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LACOMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE.



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.